

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que el 09 y el 18 de octubre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el 25 y el 27 de octubre de 2023, el señor Juan Felipe Agudelo Zuluaga (perito), radicó memoriales. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, dado que el titular del juzgado fungió como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 09 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00093 00
Proceso	Verbal – Imposición Servidumbre Eléctrica.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín.
Demandada	Agrícola El Retiro S.A.S. - en Reorganización.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre vinculado – Tiene por aceptado cargo encomendado – Requiere.
Auto sustanc.	# 0635.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero, aporta respuesta sobre el derecho de petición radicado ante la sociedad Scotiabank, y evidencia de la gestión de comunicación del nombramiento de la perito señora **Natalia Andrea Correa**; y en el segundo, aporta evidencia de la gestión de comunicación del nombramiento del perito señor **Juan Felipe Agudelo**.

Segundo. Teniendo en cuenta que en la respuesta brindada por la sociedad **Scotiabank Colpatria S.A.** al derecho de petición presentado por la parte demandante, se indicó que el “...Banco Colpatria Cayman Inc. fue una sucursal de Scotiabank Colpatria S.A. (“el Banco”). El 19 de diciembre de 2017 la sociedad fue cancelada, como se observa en el documento adjunto (“Surrender of the License”), suscrito por la autoridad bancaria de Cayman Islands...”, “...Banco Colpatria Cayman no es ni ha sido filial del Banco; hasta 2019 fue una sucursal...”, y “... Teniendo en cuenta que la sociedad está cancelada, no se cuenta con el certificado solicitado ni es posible dar cuenta de la información requerida sobre representación legal...”, no se hace necesaria, ni procedente la citación de la entidad **BANCO COLPATRIA CAYMAN INC. LB 83006 Cayman**, que aparece en la anotación 27 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 008-31899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó - Antioquia, como coacreadora hipotecaria, dado que dicha sucursal se encuentra cancelada, y la sociedad Scotiabank Colpatria S.A. presentó contestación a la demanda, en la que indicó: “...el demandado no tiene interés en este proceso en razón a que las obligaciones garantizadas con la garantía hipotecaria con el Banco Scotiabank Colpatria S.A, NO están activas; razón suficiente para NO oponernos a las mismas...”.

Tercero. En cuanto a la comunicación del nombramiento de la perito, señora **Natalia Andrea Correa**, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, ya que dicha auxiliar de la justicia fue relevada del cargo mediante auto del 09 de octubre de 2023.

Cuarto. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, los memoriales radicados virtualmente por el perito señor **Juan Felipe Agudelo Zuluaga**, por medio de los cuales, en el primero, solicita la remisión del link del expediente para determinar la aceptación o no del cargo encomendado, y en el segundo, manifiesta expresamente la aceptación al mismo.

Quinto. Dadas las manifestaciones del perito señor **Juan Felipe Agudelo Zuluaga**, el cargo a él asignado dentro de este proceso se tendrá por debidamente aceptado.

Sexto. Al tenor de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el despacho mediante providencia del 13 de mayo de 2022 decretó como prueba la realización de un DICTAMEN PERICIAL para el avalúo de los daños que se causen o se pudieren causar con la eventual imposición de la servidumbre solicitada, y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre pretendida sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas números 008-32201, 008-32189, 008-57589, 008-31899, y 008-40714 todas de en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó - Antioquia; y se procedió a oficiar tanto al Tribunal Superior de Medellín, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que remitieran las listas correspondientes para el nombramiento de los peritos encargados de realizar dicho tipo de experticio.

El Tribunal Superior de Medellín no contaba con la lista de auxiliares de la justicia antes mencionada, sin embargo, mediante providencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2022 (comunicada al despacho el 30 de noviembre de 2022, y expediente digital fue devuelto el día 07 de diciembre corriente), entre otras decisiones dispuso: *“...PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada en auto de 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 006 Civil del Circuito de Medellín, y en su lugar ORDENAR a la citada autoridad judicial, designe perito conforme con las reglas establecidas en el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P...”*, motivo por el cual, para cumplir la orden del superior se nombró como perito a la **Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios**, que a la fecha ya aceptó el cargo encomendado.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, procedió a remitir la lista de auxiliares requerida, y después de varios relevos, el perito señor **Juan Felipe Agudelo Zuluaga**, aceptó el cargo encomendado como se indicó en numeral anterior de esta providencia.

Por lo anterior, para que los peritos señores **José Alfredo Quintero Jiménez**, en calidad de representante legal y miembro de la **Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios**, y **Juan Felipe Agudelo Zuluaga**, puedan cumplir en debida forma con el cargo encomendado, en vista de la actual virtualidad implementada, su posesión al cargo se surtirá de manera electrónica.

Para tal fin, la parte demandante como promotora del proceso, deberá remitir comunicado a los auxiliares de la justicia, en el que le pondrá en conocimiento esta decisión, y se les advertirá que cuentan con el término de **veinte (20) días hábiles** siguientes a la posesión del cargo, para que presenten de manera conjunta el dictamen pericial de que trata el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y en el que se deberá tener en cuenta los aspectos debatidos en la demanda y en la contestación.

La posesión del cargo se tendrá por surtida al tenor de lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y para los fines pertinentes, se les deberá suministrar a los peritos toda la información del proceso, de las partes, del despacho, de la forma en la que se contabilizaran los términos tanto para tener por surtida la posesión del cargo

encomendado como para la presentación del dictamen pericial, de los datos del otro auxiliar de la justicia para que hagan las coordinaciones pertinentes, y toda la demás información necesaria y pertinente para el cumplimiento del cargo. Adicionalmente, se les deberá remitir, copia de la providencia objeto de notificación, la demanda y todos sus anexos, las contestaciones y todos sus anexos, en especial, la presentada por la sociedad demandada.

En caso de que los auxiliares de la justicia requieran acceder al expediente para los fines propios de la gestión encomendada, dicha solicitud se resolverá por secretaria, y se remitiría a las direcciones electrónicas que reportan los peritos dentro del proceso.

Séptimo. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda realizar en debida forma la comunicación a los peritos conforme a lo indicado en esta providencia, y se deberá tener en cuenta lo dispuesto sobre este asunto en providencias anteriores, con el fin de que la carga se realice de manera adecuada. Las comunicaciones se deberán remitir a las mismas direcciones electrónicas donde se comunicaron los nombramientos.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/11/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>178</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
